

Expediente: 2085/09

Carátula: MANSILLA CARLOS RENE C/ ASOCIART ART. S.A K.D.B. MONTAJES ELETROMECHANICOS S.R.L Y TINGLADOS REY S.R.L S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/ ORDINARIO (RESIDUAL)

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

Tipo Actuación: FONDO (ANTERIOR REF. LEY 8988 INST. UNICA)

Fecha Depósito: 17/08/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20271411996 - MANSILLA, CARLOS RENE-ACTOR

90000000000 - TINGLADOS REY S.R.L., -DEMANDADO

90000000000 - K.D.B. MONTAJES ELECTROMECHANICOS S.R.L., -DEMANDADO

90000000000 - ASOCIART ART.S.A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

ACTUACIONES N°: 2085/09



H103234578542

JUICIO: “MANSILLA CARLOS RENÉ VS. ASOCIART ART S.A., K.D.B. MONTAJES ELETROMECHANICOS S.R.L Y TINGLADOS REY S.R.L S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” - EXPTE. 2085/09

S. M. de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este tribunal lo resuelto por la Excma. Corte Suprema de la Provincia en los presentes autos mediante sentencia N° 1272 de fecha 17/10/2022, de la que

RESULTA:

Que, en fecha 21/10/2016 la Sala IV de esta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo dictó sentencia N° 452 que dispuso: “I.- ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por el Sr. CARLOS RENE MANSILLA, DNI n° 13.841.352, domiciliado en Pje. Estoquin N° 135, Banda del Río Salí, Tucumán, en contra de ASOCIART ART S.A., con domicilio en calle Congreso N° 334, Tucumán, y de KDB MONTAJES ELECTROMECHANICOS SRL, con domicilio en calle Chile N° 1225, Tucumán, por lo considerado. En consecuencia, se condena a éstas al pago de la suma total de \$ 175.576,25 (pesos ciento setenta y cinco mil quinientos setenta y seis con veinticinco centavos) por los conceptos de lucro cesante y daño moral, la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente bajo apercibimiento de Ley, observándose el cumplimiento de las normas tributarias y previsionales federales. Asimismo se absuelve a los demandados por la suma reclamada en conceptos de pérdida de chance y daño material; II.- RECHAZAR LA DEMANDA en contra de la firma TINGLADOS REY SRL, por lo considerado, en consecuencia admitir la defensa de falta de acción; III.- RECHAZAR las defensas de falta de legitimación pasiva y de acción deducida por los demandados KDB Montajes Electromecánicos SRL y ASOCIART ART S.A; IV.- ADMITIR el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 1 y 39 de la LRT.- V.- RECHAZAR le planteo de inconstitucionalidad de los arts. 8, 21 y 22 de la Ley 24.557, por lo considerado; V.-

DECLARAR ABSTRACTO el planteo de inconstitucionalidad del art. 46 de la Ley 24.557; VI. COSTAS: en la forma considerada; VII.- HONORARIOS: 1) Al letrado Roque José Agustín TELLO por su actuación en el doble carácter por el actor en las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de \$ 43.500 (pesos cuarenta y tres mil quinientos). 2) A la letrada Magalí MURILLO WIerna por su actuación en el doble carácter por la accionada Asociart ART S.A. en las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de \$ 24.400 (pesos veinticuatro mil cuatrocientos). 3) Al letrado Ezequiel GIÚDICE por su actuación en el doble carácter por la codemandada KDB Montajes Electromecánicos S.R.L. en dos etapas del proceso de conocimiento la suma de \$ 16.000 (pesos dieciséis mil). 4) Al letrado Arturo Alberto FIGUEROA por su actuación en el carácter de patrocinante de la codemandada Río Azul S.R.L. en dos etapas del proceso de conocimiento la suma de \$ 16.000 (pesos dieciséis mil); VIII.- PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 Ley 6204)."

Que, mediante resolución de fecha 05/10/2018 se admite el recurso de aclaratoria deducido por la codemandada Asociart ART S.A, aclarándose que el punto V del considerando de la sentencia definitiva de fecha 21/10/2016 deberá leerse de la siguiente manera: *"La codemandada Asociar ART S.A., cargará con sus propias costas, conforme a lo considerado."*

Que, mediante sentencia de fecha 05/11/2021 se concede el recurso de casación interpuesto por la parte actora el día 04/11/2016.

Que, en fecha 17/10/2022 la Excma. Corte Suprema de Justicia dictó sentencia N.º 1272 que resolvió: *"I.- HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia N° 452 de la Excma. Cámara del Trabajo, Sala IV, de fecha 21/10/2016, aclarada mediante sentencia N° 287 del 05/10/2018. En consecuencia, CASAR PARCIALMENTE dicho pronunciamiento, punto resolutivo VI (costas) conforme a lo considerado, y REMITIR los autos a la Cámara a fin de que, con la composición que por turno corresponda dicte, en lo pertinente, nuevo pronunciamiento. II.- COSTAS, conforme se considera.III.- RESERVAR pronunciamiento respecto de los honorarios profesionales"*.

Que, en ese estado los autos son devueltos a la Sala IV de este tribunal, quien en fecha 01/03/2023 ordena remitir la presente causa al juzgado de origen a efecto de que sea nuevamente elevada, por intermedio de mesa de entradas, a la sala que por turno corresponda, resultando sorteada esta Sala III como tribunal para el dictado del nuevo pronunciamiento.

Que, radicada la causa en esta Sala y notificadas las partes de la integración del tribunal, por decreto de fecha 07/06/2023 se ordena el pase de los autos a conocimiento y resolución, proveído que notificado y firme, deja la causa en estado de ser resuelta;

CONSIDERANDO:

VOTO de la Sra. VOCAL PREOPINANTE GRACIELA BEATRIZ CORAI:

1.- La Excma. Corte Suprema en fecha 17/10/2022, por sentencia N.º 1272, examina por vía casatoria el pronunciamiento dictado por la Sala IV de esta Cámara de Apelaciones del Trabajo que admite parcialmente la demanda promovida por Carlos Rene Mansilla en contra de Asociart ART S.A. y K.D.B Montajes Electromecánicos S.R.L, rechazando la demanda en contra de la firma Tinglados Rey S.R.L.

En lo concerniente al efecto vinculante del recurso de casación, la Corte tiene dicho que: "Cuando la Cámara actúa como Tribunal de reenvío, su actividad es derivada, siendo por tanto para ella vinculante la decisión de la Corte a la que debe atenerse inexorablemente, careciendo de competencia para efectuar una interpretación de lo sentenciado por el Tribunal de casación que desvirtúe total o parcialmente el sentido y el alcance de lo juzgado [CSJT sentencia N° 682 del 03/11/94]. La rigurosidad de ello es absoluta, al punto que cuando la decisión ha sido desatendida, la competencia queda habilitada para disponer el pronunciamiento de oficio, sin entrar siquiera a considerar la admisibilidad de la casación. En una situación similar se expresó es nula la sentencia de la Cámara de apelaciones que no respetó las directivas dadas por la Corte en sentencia que, a su vez, anuló otra anterior de aquel Tribunal [op. cit.] [CSJTuc., in re 'Celiz Héctor Rolando vs. Robert Bosch Argentina S.A. s/ Accidente de trabajo', del 30/8/99]" (CSJT, 'Quinteros, Hernán Omar

vs. Cía. de Circuito Cerrado S.A. y otros s/ Diferencias', sentencia N° 334 del 21/5/2002)" (CSJT, "Bensusan Alberto Salomón vs. Antonio Luquin S.A.C.I.F.I.A. s/ Cobro de pesos", sentencia N° 148 del 07/4/2011).

Dicho esto, el tribunal superior ha consignado que el punto VI de la sentencia recurrida es arbitrario en cuanto dispone que la firma demandada Asociart ART S.A deba cargar con sus propias costas, omitiendo pronunciarse acerca de las costas generadas por la parte actora por su acción en contra de dicha codemandada. Puntualmente, señala lo siguiente: *"De lo expuesto se observa que el resultado del proceso no consagró un vencedor absoluto sino que tanto la parte actora como la codemandada AsociART ART S.A. han triunfado y fracasado parcialmente en sus pretensiones."* [] *"Ello así, luce evidente que la Cámara incurrió en arbitrariedad manifiesta al decidir respecto a las costas por la acción contra Asociart ART SA, en tanto al distribuir las costas correspondientes a la acción interpuesta contra dicha codemandada, la Cámara solo resolvió que la aseguradora cargaría con sus propias costas, pero omitió pronunciarse sobre las generadas por la parte actora."*

La Excma. Corte expresa que la omisión de fundar las conclusiones de conformidad con las normas jurídicas aplicables al caso y las constancias de autos constituye una infracción al deber constitucionalmente impuesto a los jueces de motivar sus sentencias y tiñe de arbitrariedad al pronunciamiento, en base a la siguiente doctrina legal: *"Es arbitraria, y por ende nula, la sentencia que omite distribuir las costas, apartándose de las pautas establecidas en el art. 108 del CPCyC"*

En consecuencia, el tribunal dispuso dejar sin efecto la sentencia del 21/10/2016 en su punto VI, en lo concerniente a la imposición de las costas procesales generadas por la demanda interpuesta en contra de Asociart ART SA.

2.- Atento a lo resuelto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, corresponde a esta vocalía dictar nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta la doctrina legal allí propuesta.

3.- Conforme los fundamentos de la sentencia de Corte, constituye cuestión controvertida y de justificación necesaria sobre la cual este tribunal deberá pronunciarse, la imposición de las costas procesales ocasionadas por la actora a raíz de su acción en contra de Asociart ART S.A.

Ahora bien, según fuera anticipado anteriormente, nuestro máximo tribunal local consideró que en el caso no se consagró un vencedor absoluto sino que tanto la parte actora como la codemandada Asociart ART S.A. resultaron vencedoras y perdedoras parciales en sus pretensiones, siendo de aplicación lo dispuesto por el art. 108 CPCCT ley N.º 6176, ante la existencia de vencimiento recíprocos.

Teniendo ello presente, las calidades de vencedor y vencido deben necesariamente establecerse de acuerdo a una visión global del juicio, según los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, con especial atención en la naturaleza del crédito del actor.

En esta inteligencia, del resultado del pleito se advierte que la parte actora ha resultado mayormente victoriosa en su pretensión, demostrando la legitimidad de su reclamo, pues prosperaron rubros significativos. Sin perjuicio de ello, hubo otros tantos rubros que no fueron admitidos y que tampoco resultan insignificantes en su proporción y cuantía, por lo que deben ser considerados a efectos de una distribución equitativa de las costas procesales.

Concretamente, los rubros reclamados por el actor en contra de Asociart ART SA declarados procedentes mediante sentencia definitiva fueron los de lucro cesante y daño moral, rechazándose en cambio los reclamados en concepto de pérdida de chance y daño material, todo lo cual implicó un progreso aritmético del 67% de la demanda.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la norma no manda que las costas sean prorrateadas en proporciones matemáticamente exactas en función de los montos por los que progresa la demanda o que esta es rechazada, sino que dicha prorrata depende del juicio prudencial de los magistrados, quienes también deben valorar cualitativamente el reclamo y el carácter de la estimación practicada.

A tenor de lo expuesto, si bien la demanda prosperó cuantitativamente en un 67%; en el caso se ha corroborado la existencia del hecho dañoso disparador de la responsabilidad invocada, es decir, del accidente de trabajo acaecido el día 18/04/2007 mientras el trabajador cumplía con sus tareas

maniobrando con elementos de hierro de la grúa, ocasión en que el sistema mecánico en movimiento le aprisionó el dedo índice de la mano derecha, provocándole una grave lesión (amputación parcial de tercera falange dedo índice derecho). Siendo esto así, estimo que el actor pudo razonablemente creerse con derecho para reclamar los rubros en concepto de pérdida de chance y daño material, pese a su resultado adverso en el proceso. Además, el art. 9 de la LCT manda a considerar el carácter tutelar del derecho laboral, a fin de que los créditos reconocidos al trabajador no sean gravemente absorbidos en su mayor parte por las costas que se le imponen (cfr. CSJT, sentencia N° 69, de fecha 20/02/2008).

En función de ello, estimo justo y equitativo imponer las costas procesales en las siguientes proporciones: la parte codemandada Asociart ART S.A., por resultar parcialmente vencida, soportará el 80% de las costas devengadas por la actora, debiendo esta última cargar con el 20% de las propias, conforme art. 108 CPCC ley N° 6176, de aplicación supletoria al caso por art. 49 CPL y art. 822 ley N.° 9531. Así lo declaro. **ES MI VOTO.**

VOTO del Sr. VOCAL CARLOS SAN JUAN:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. **ES MI VOTO.**

Por todo lo expuesto esta Sala IIIa de la Cámara de Apelación del Trabajo,

RESUELVE:

I.- ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por el Sr. CARLOS RENE MANSILLA, DNI n° 13.841.352, domiciliado en Pje. Estoquin N° 135, Banda del Río Salí, Tucumán, en contra de ASOCIART ART S.A., con domicilio en calle Congreso N° 334, Tucumán, y de KDB MONTAJES ELECTROMECHANICOS SRL, con domicilio en calle Chile N° 1225, Tucumán, por lo considerado. En consecuencia, se condena a éstas al pago de la suma total de \$ 175.576,25 (pesos ciento setenta y cinco mil quinientos setenta y seis con veinticinco centavos) por los conceptos de lucro cesante y daño moral, la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente bajo apercibimiento de Ley, observándose el cumplimiento de las normas tributarias y previsionales federales. Asimismo se absuelve a los demandados por la suma reclamada en conceptos de perdida de chance y daño material; **II.- RECHAZAR LA DEMANDA** en contra de la firma TINGLADOS REY SRL, por lo considerado, en consecuencia admitir la defensa de falta de acción; **III.- RECHAZAR** las defensas de falta de legitimación pasiva y de acción deducida por los demandados KDB Montajes Electromecánicos SRL y ASOCIART ART S.A; **IV.- ADMITIR** el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 1 y 39 de la LRT.- **V.- RECHAZAR** le planteo de inconstitucionalidad de los arts. 8, 21 y 22 de la Ley 24.557, por lo considerado; **V.- DECLARAR ABSTRACTO** el planteo de inconstitucionalidad del art. 46 de la Ley 24.557; **VI.- COSTAS:** en las proporciones establecidas, por lo considerado; **VII.- HONORARIOS:** 1) Al letrado Roque José Agustín TELLO por su actuación en el doble carácter por el actor en las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de \$ 43.500 (pesos cuarenta y tres mil quinientos). 2) A la letrada Magalí MURILLO WIERNA por su actuación en el doble carácter por la accionada Asociart ART S.A. en las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de \$ 24.400 (pesos veinticuatro mil cuatrocientos). 3) Al letrado Ezequiel GIÚDICE por su actuación en el doble carácter por la codemandada KDB Montajes Electromecánicos S.R.L. en dos etapas del proceso de conocimiento la suma de \$ 16.000 (pesos dieciséis mil). 4) Al letrado Arturo Alberto FIGUEROA por su actuación en el carácter de patrocinante de la codemandada Río Azul S.R.L. en dos etapas del proceso de conocimiento la suma de \$ 16.000 (pesos dieciséis mil); **VIII.- PLANILLA FISCAL:** Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 Ley 6204).

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

GRACIELA BEATRIZ CORAI CARLOS SAN JUAN

Ante mí:

SERGIO ESTEBAN MOLINA

cabm

Actuación firmada en fecha 16/08/2023

Certificado digital:
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:
CN=SAN JUAN Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23080684479

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.